

Núm. 1322

Mártes 22

1842.

noviembre.

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este gobierno político la orden siguiente:

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la península, con la fecha que aparece, lo siguiente.—Penetrado el Regente del reino de que si bien el decreto de 5 de diciembre de 1840, y su instruccion aneja, espeditos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidacion; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interes nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les

facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispenables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, despues de oída la Junta de inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el consejo de ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 1º

Para comprobar los empleos y honores de aquellos convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1ª y 2ª, regla 3ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes:

1ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del ejército vasco-navarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2ª La designacion del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que estén conformes con las listas presentadas por el teniente general conde de Casa-Maroto.

3ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparecen entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que espresen el empleo (y no solo el grado) y estén con la firma del Pretendiente ó de alguno de los ministros secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicacion de las tres primeras pruebas señalas en este artículo, se remitirán por el ministerio de la guerra al tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que alli se espresan, con indicacion de la fecha de estos.

Artículo 2º También aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al convenio, que exhibidos por los intere-

sados demuestran el ejercicio ó concesión del empleo cuya revalidación se reclame, se tomarán en consideración para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término impropogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidación de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la orden de 17 de agosto de 1841.

Artículo 3º. Como por decreto de don Carlos de 30 de mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por don Miguel Gomez durante su expedición; los de la division de don Joaquin Quilez cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex infante don Sebastian en 23 de mayo de 1837, y los de 23 de abril del mismo año por don Antonio de Urbisondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del Convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevención 2ª, regla 3ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Artículo 4º. Respecto de la clasificacion de los gefes y oficiales de los cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 3º de la regla 7ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos gefes y oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la infantería.

Artículo 5º. Se revalidarán los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Señor Rey D. Fernando VII, en atencion á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de agosto de 1839, general para todos los convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidación como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Artículo 6º. Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del gobierno legítimo de la Señora Reina doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de don Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuenten en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. D. Fernando VII.

Artículo 7º. Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de agosto de 1839, día de su reconocimiento por el gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el artículo 4º del convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos ejércitos, con esclusión del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Artículo 8º. Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascorrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido.

Artículo 9º. Se revalidará á los convenidos los retiros dados por don Carlos con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 10. Los retirados por el gobierno legítimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenían servido antes á dicho gobierno legítimo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Artículo 11. Los individuos de los cuerpos eclesiásticos y de justicia, administracion y sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los esplicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Artículo 12. Por tanto los individuos del cuerpo de Sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, espidiéndoseles el título equivalente al empleo que correspondía reconocérseles, si ademas tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y su derecho á los beneficios del convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el cuerpo de sanidad militar.

Artículo 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el teniente general conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Artículo 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el día de la cé-

lebracion del convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados espusieren haberles correspondido en aquéllas filas.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de noviembre de 1842. = Rod. I. = De la propia orden, comunicada por el citado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado V. S. á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1842. = El subsecretario, Pedro Gomez de la Serna. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para que llegue a noticia de todas las personas á quienes pueda interesar. Palma 21 de noviembre de 1842. = José Miguel Trias.

Subsecretaría. = Circular. = *Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político la orden siguiente:*

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de octubre próximo pasado lo que sigue: = Al circular con esta fecha á todas las autoridades dependientes de este ministerio la resolusion de S. A. el Regente del reino espedita en 11 del actual por el ministerio de Hacienda, sobre el modo de exigirse á los empleados la contribucion general del culto y clero, les prevengo de orden de S. A. lo siguiente. = Y estando declarado por Real orden de 10 de noviembre del año próximo pasado, espedita tambien por el ministerio de Hacienda, que todos los militares que pertenecan á la clase de activos en las filas del ejército, están obligados á contribuir como los demas empleados civiles al sostenimiento del culto y clero, ha tenido á bien determinar S. A. que la preinserta resolusion se circule á todas las autoridades dependientes de este ministerio para su puntual y exacto cumplimiento, y que á fin de evitar toda dificultad ó duda sobre el modo de llevarla á debido efecto, se hagan las prevenciones siguientes: 1.^a Que los intendentes militares faciliten á los intendentes subdelegados de rentas en las provincias de la comprension del respectivo distrito militar, las notas ó relaciones que estos les pidieren, de los sueldos líquidos que gozen los individuos de todas clases dependientes de este ministerio, que deben pagar esta contribucion, pasándoles tambien cualquiera otra noticia que fuere necesaria, para que los espresados intendentes de provincia puedan remitirlas á los ayuntamientos, cuando estos las reclamen: 2.^a Que los mismos intendentes militares en vista de las notas que les pasarán los de provincia, del tanto por ciento ó de las cuotas fijas, que bajo el concepto indicado en la Real orden inserta, hagan el descuento á los militares en los términos y modo prevenidos en el artículo 4.^o de la misma reso-

lucion. 3.^a Que análogamente se proceda por el intendente general militar con respecto á los individuos dependientes de este ministerio que cobran sus sueldos por la administracion militar central. =Y de la misma órden de S. A. lo trasladado á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo pueda darse el oportuno conocimiento á los ayuntamientos. =A este fin lo transcribo á V. S. de la propia órden de S. A., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1842. =El subsecretario = Pedro Gomez de la Serna. =Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 21 de noviembre de 1842. = José Miguel Trias.

Subsecretaria. =Circular. =Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político la órden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion en 30 de agosto último lo que sigue: =La Direccion general de arbitrios de amortizacion y junta de venta de bienes nacionales en 30 de julio último manifestó por conducto de este ministerio lo siguiente. =A la estincion de las comunidades religiosas en 1835, se siguió inmediatamente el incautarse las oficinas de arbitrios de amortizacion de todos los bienes y papeles que les habian pertenecido, y si bien posteriormente se dejó al arbitrio de los ordinarios diocesanos la designacion de iglesias de aquella procedencia para el mejor servicio parroquial, asi como se les encomendó la distribucion de las ropas y demas ornamentos y efectos del culto entre las parroquias mas necesitadas de sus diócesis respectivas, se ha observado con estrañeza que algunos de aquellos prelados no han tomado conocimiento de ninguno de estos dos objetos, y que otros han llevado su mision hasta el estremo de dejar abiertas al culto todas ó la mayor parte de las iglesias y sin distribuir los ornamentos que recogieron, dando lugar á que se creyese que su objeto era conservar todo á sus antiguos dueños. =La consecuencia inmediata y natural de esta conducta ha sido poner á los ayuntamientos en la precision de reclamar directamente del ministerio del digno cargo de V. E. algunas iglesias de conventos suprimidos que por mas capaces, sólidas y mejor situadas que sus antiguas parroquiales, deseaban reemplazasen á estas: tambien han solicitado de esta Direccion altares, efigies y ornamentos, que previa la correspondiente justificacion se les ha concedido sin intervencion ni conocimiento de ninguna autoridad eclesiástica, porque parece que de intento han esqui-

vado mezclarse en esta clase de asuntos.—No es menos exacto por otra parte que en la cesion y en la venta de edificios, de conventos suprimidos han ido comprendidas las iglesias, si antes no se han destinado al culto con autorizacion especial del gobierno porque ellas como el resto de los edificios, son una pertenencia de la amortizacion, y en vano seria tratar de persuadir lo contrario, pues jamas pudo entrar la idea del legislador al suprimir los conventos dejar abiertos todos ó la mayor parte de sus templos, cuya superabundancia solo contribuiria á empobrecerlos, á minorar el decoro y solemnidad de los actos religiosos, y á fomentar el fanatismo y las quiméricas esperanzas de retorno de sus antiguos moradores. En estos mismos principios y en el convencimiento de que en otro caso desaparecerian sin utilidad del Estado las maderas doradas de las iglesias de dicha procedencia, se ha fundado la venta que de ellas hizo la estinguida junta superior de enagenacion en algunas provincias, y posteriormente esta Direccion general con respecto á las restantes que constan de la adjunta nota, habiendo merecido este contrato público y solemnemente celebrado la aprobacion de S. A. el Regente del reino comunicada por ese ministerio con fecha 15 de febrero último como sumamente ventajoso á los intereses nacionales por el precio y condiciones obtenidas, siendo entre otras la de escluir de la venta las maderas y retablos de las iglesias abiertas al culto con autorizacion especial del gobierno, y la de los templos que contengan monumentos ú objetos preciosos ó de un mérito artístico dignos de conservarse.

—Pero esto no obstante, el espíritu de oposicion con que de ordinario se obstruye la marcha y se neutraliza el efecto de las mejores disposiciones, ha salido tambien al encuentro de este contrato bajo diferentes pretextos, apenas se tocaba á su ejecucion. El rematante que se ha presentado en Cádiz con los operarios necesarios ha tenido el disgusto de ver que de setenta y seis conventos suprimidos en aquella provincia solo nueve tienen cerradas sus iglesias y las demas existen abiertas al culto, aunque ninguna se halla destinada al servicio parroquial, segun dice el intendente: que por haber estado á cargo de los ordinarios diocesanos, se necesita officiar á los de Cádiz, Ceuta, Málaga y Sevilla, á cuya diócesis corresponden los pueblos de la citada provincia á fin de que prevengan á los vicarios y curas de los mismos que se presten á poner á disposicion de los rematantes de maderas doradas las iglesias de conventos suprimidos; y finalmente que ademas se exige tambien que antes se cierren por disposicion del Gefe político. Si todos estos requisitos fueren necesarios cuando se vende ó cede algun edificio con inclusion de la iglesia, preciso hubiera sido prevenirlo en las instrucciones, órdenes y decretos que tratan de estas materias, pero lo cierto es que el abuso los ha hecho indispensa-

bles, por lo ménos en Cádiz, con respecto al asunto en cuestion, y que mientras se allanan tales obstáculos el rematante permanece allí sufriendo graves perjuicios que se propone reclamar del establecimiento, el cual queda desairado en el concepto público y lastimados los intereses nacionales.—El mismo origen debe tener sin duda la falta de ventas de edificios que se observa en la mencionada provincia, y á fin de proveer de remedio á tantos males y principalmente para que tenga efecto el contrato ó enagenacion de las espresadas maderas doradas, ha considerado necesario esta Direccion en junta de ventas ponerlo todo en conocimiento de V. E. para que si lo tiene á bien escite á los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion á que adopten con la urgencia posible las medidas convenientes con el objeto de que en las provincias que espresa la adjunta nota no se presente obstáculo de ninguna especie á su realizacion en los términos convenidos; mediante que se han tomado en consideracion las disposiciones del gobierno, las necesidades de los pueblos, la atencion y aprecio que se merecen las artes y los monumentos históricos enlazados con nuestras glorias nacionales, tratando solo de utilizar en beneficio del estado lo superfluo, lo que de otro modo explotaria el interes privado de ciertas personas.—Y enterado S. A. el Regente del reino de lo urgente que es al decoro del gobierno desobstruir los contratistas los obstáculos que impidan la ejecucion de lo pactado, se ha servido resolver lo transmita á V. E. para que cooperando á facilitar los efectos de la subasta con la remocion de los impedimentos que la entorpecen, perciba el erario el valor de los objetos que abraza.—De la propia orden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1842.—El subsecretario—Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe político de las Baleares.

Se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Palma 21 de noviembre de 1842.—José Miguel Trias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Constituida la Diputacion en el deber de procurar que se cumplan con religiosidad todas las disposiciones vigentes en lo relativo á reemplazos del ejército no ha podido mirar con indiferencia el abuso que en algunos pueblos ha querido hacerse de los privilegios anejos á la profesion de mar, creyendo muchos mozos que á la sombra de la matricula podrán sustraerse al servicio que les corresponde por su edad y circunstancias. Las Reales órdenes espedidas sobre el particular no dejan la menor du-

da en que tales privilegios solo pueden disfrutarlos los matriculados que además de reunir este carácter con la anterioridad que marca la ordenanza de reemplazos, se dediquen constantemente á las faenas ó ejercicios de la profesion de mar sin ocuparse en otros ramos de industria que á tenor de la ordenanza de matrículas pueden únicamente ejercerse por los que tengan hechas dos campañas. Así lo ha manifestado tambien el Sr. comandante militar de marina de este jereio naval respondiendo con recomendable zelo á las interrogaciones que la Diputacion ha hecho sobre el particular. Con tales antecedentes no parece difícil poner coto á los abusos de que va hecho mérito, siempre que las municipalidades cooperen tambien al objeto que se propone la Diputacion facilitándole los datos necesarios para adoptar la resolucion conveniente en un negocio que á ellas tanto interesa. Bajo este convencimiento, llevada la Diputacion del deseo de evitar que por ningun estilo se hagan ilusorias las disposiciones de la ley, ha acordado que todos los ayuntamientos de la provincia practiquen desde luego las mas eficaces diligencias para averiguar si entre los mozos matriculados de sus respectivos distritos que no alcancen la edad de 25 años, hay alguno ó algunos que se ejerciten en otras profesiones además de la de navegación ó pesca ó que hayan pasado 6 meses sin ejercerlas desde la última vez que lo hicieron, remitiendo dentro el término de treinta dias una relacion espresiva de todos los que se hallen en cualquiera de los dos casos, de la edad de cada individuo, del tiempo que lleve sin ejercitarse en las faenas de mar y de los demas ramos de industria en que de continuo ó temporalmente se halle ocupado; con todas las observaciones que al oyuntamiento le parezcan oportunas para llenar completamente los saludables fines á que se dirige la presente circular. Palma 18 de noviembre de 1842. — El presidente = José Miguel Trias. = P. A. de la D. P. = Juan Ferrá, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Bienes nacionales. — Con arreglo al artículo 4º de la instruccion para la venta de bienes del clero secular de fecha 15 de setiembre de 1841, han sido declarados por esta intendencia como de mayor cuantia, los predios llamados Pabordia nueva y Pabordia vieja que pertenecieron el primero á la mitra y el segundo al venerable cabildo de la isla de Menorca, y en tal concepto sujeto su pago á los cinco plazos y clases de créditos establecidos en los artículos 10 y 12 de la ley de 2 del mismo setiembre; habiendo sido capitalizados á saber: el predio Pabordia nueva en 338,999 rs. vn., y el llamado Pabordia vieja en

209,600 rs. También ha sido declarado como menor cuantía y sujeto su pago á metálico en los veinte plazos de año cada uno mandados en la espresada ley, un trozo de tierra de la misma procedencia sito en Ciudadela y contiguo al oratorio rural de san Juan, cuya tasación en venta y tipo de subasta será por cantidad de 8.000 rs. de vn.

Lo que se hace notorio en virtud de lo mandado en el art. 16 de la instrucción de ventas de fincas de 1º de marzo de 1836, y para que sirviendo de notificación al solicitante produzca este anuncio los efectos marcados en el propio artículo y en el 7º del real decreto de 19 de febrero del mismo año. Palma 18 de noviembre de 1842.—Joaquín Scheidnagel.

Remate para el dia 29 de diciembre de 1842 de 7 á 7½ de la noche.

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado día y hora en el balcón bajo de las casas consistoriales de esta ciudad, un huerto contiguo al convento de Agustinos de Ciudadela de Menorca, del cual procede que es de estension de cinco celemines mas ó menos y forma un cuadro de terreno esclusos dos patios que hay á la parte de poniente de dicho edificio que no entran en esta venta. No se le conoce corga alguna de justicia perpetua ni temporal, pero si alguna se descubriese vendrá á cargo del comprador descontándosele su capital del precio del remate. No está arrendado, y su producto anual en renta está calculado en cuatrocientos rs. vn. Ha sido capitalizado de conformidad á las bases establecidas por Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 1777 rs. íntegros en venta; y tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instrucción de 1º de marzo de 1836 en 4667 rs. líquidos ya del capital correspondiente á la conservación que le han graduado los expertos, por cuya cantidad se saca á subasta; en el concepto que entre otras de las condiciones con que se verificará el remate, será una la de que el comprador deberá incomunicar de su cuenta el espresado huerto, con el edificio, del modo que han manifestado los mismos expertos en su declaración que obra en el expediente. Palma 19 de noviembre de 1842.—Joaquín Scheidnagel.

Ayuntamiento constitucional de Algaida.

Por acuerdo del mismo se anuncia al público que en la espresada villa queda establecida y corriente una cuartera ó

alondiga para depósito y venta de granos y legumbres: y para que los comerciantes en los referidos artículos, puedan utilizar dicho establecimiento á la manera que lo hacen en otros pueblos, se inserta este aviso en los periódicos de la capital. Algaida 21 de noviembre de 1842.—Julian Cardell secretario.

Aviso al público.

La administracion de correos de esta capital se ha trasladado á la calle del Sol casa número 35, frente de las cocheras del señor marqués de Palmer, donde se despachará y admitirá correspondencia desde este dia. Palma 22 de noviembre de 1842.—Juan Bautista Lopez.

Administracion de bienes nacionales.

El Sr. intendente de esta provincia se ha servido señalar el dia 24 del actual, á las 12 de su mañana en los estrados de estas oficinas, para la pública subasta y remate de una porcion de obras que deben verificarse en el convento de religiosas de Sta. Clara de esta ciudad.

Lo que se avisa al público para que las personas que gusten interesarse podrán acudir al pregonero Arnaldo Palmer, para enterarse del plan de condiciones que obrará en su poder. Palma 19 de noviembre de 1842.—Pedro Maria Santaló.

El señor intendente de esta provincia, se ha servido señalar el dia 26 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de estas oficinas, para procederse á la pública subasta y remate de ciertas obras que deben ejecutarse en los conventos de religiosas de santa Catalina de Sena y de Teresas de esta ciudad.

Lo que se avisa al público para que las personas que gusten interesarse, podrán acudir en dicho dia y hora, y las que quieran enterarse del pliego de condiciones obrará en manos del pregonero Arnaldo Palmer. Palma 22 de noviembre de 1842.—Pedro Maria Santaló.

Relacion de los censos que pertenecieron al clero secular de esta provincia de los cuales se halla incorporado el estado en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1841.

Pertenecientes al cabildo de esta Sta. iglesia por el ramo de ochenos.

CENSATARIOS.

Cantidad del censo.

Francisco Coll.

9 ds

8

D ^a Isabel Rullan	4	
Vicente Enseñat	5	
La viuda de D. José Coll	4	
Salvador Coll	4	
El mismo	8	
Juana Ana Estada	8	
Antonio Soller	2	6
Nicolás Morell	1	12
Juan Coll Baró	10	
Catalina Oliver	8	
D. Juan Bernasar	2	
D ^a Maria Danus	2	8
Sebastian Cerdá	7	6
Juana Ana Amengual	7	6
Martin Vives	11	
Pedro José Cánoves	2	5 6
D. Pedro Lanti	2	13 10
D. Nicolas Gardell		10
D. José Despuig	2	
Miguel Morro		10
El mismo		10
D. Jaime Roselló		10
D. Gerónimo Morell	1	3
El mismo		16
D ^a Rafaela Pont y Vich		1
La misma	↑	
D. Gabriel Palou presbítero		7 $\frac{1}{2}$
Maria Salamanca Picot		7 $\frac{1}{2}$
Juan Lloret		10
Juana Ana Colom	2	6
Jaime Torrella	3	
D ^a Maria Palou	4	
Francisco Salvador	2	
Francisca Boyeras		6
D. Pedro José Boyeras	1	
D. Jorje Rogaras	1	
Jaime Serra Rafelote	2	

(Se continuará.)

Y se publica por medio de los periódicos de esta ciudad para conocimiento del público y al propio tiempo para advertir á los prestamistas se presenten en estas oficinas á verificar el pago de lo que adeudan por vencido de los mismos. Palma 17 de noviembre de 1842. Pedro María Santal ó.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.